

JUZGADO PAZ LETRADO LABORAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00461-2026-0-1501-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR HASTA 70 URP
JUEZ : BARRIOS MORALES LUZ MARIBEL
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ GUTIERREZ DAISY NOELIA
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANCAYO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
DEMANDANTE : VILCAHUAMAN YZARRA, ALDO MOISES

MOTIVACIÓN EN SERIE:

La sentencia con motivación en serie es una técnica que permite fundamentar procesos judiciales análogos, sin la necesidad que estos se encuentren acumulados, teniendo como requisitos esenciales y copulativos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.

**INDEMNIZACION POR DAÑOS Y
PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL:**

El proceso indemnizatorio en su vertiente de lucro cesante, **no se trata de un proceso laboral de pago de derechos laborales**, por lo que el *quantum* no está sujeto a las remuneraciones dejadas de percibir por la parte actora, sino a las ganancias que este pudo haber obtenido durante el tiempo en que dejó de laborar para la demandada, correspondiendo si realizar el descuento de los gastos en los que el trabajador haya incurrido por la prestación de sus servicios.

SENTENCIA N° 533-2026 - JPLLH

SENTENCIA FUENTE N° 01-2026- JPLLH

RESOLUCIÓN N° 05

Huancayo, 09 de julio de 2026

El Juzgado de Paz letrado Laboral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, expide la siguiente:

I. ANTECEDENTES:

VILCAHUAMAN YZARRA, ALDO MOISES en la vía del proceso abreviado laboral interpone demanda contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, conforme al siguiente detalle:

Pretensión principal:

- Lucro Cesante en la suma de S/22, 516.30 soles.
- Daño Moral en la suma de S/10,000.00 soles.

Pretensión accesoria:

- El pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Los principales argumentos del recurrente se resumen en señalar que:

1. El 31 de marzo de 2025 fue arbitrariamente despedido, teniendo como ultima remuneración la suma de S/ 1, 745.45 soles, por lo que, interpuso demanda de reposición, siguiendo el proceso contenido en el Exp. 01592-2025-0-1501-JR-LA-02.
2. La indemnización a la que se refiere la presente acción es de naturaleza contractual que surge como consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido abusivo y lesivo de derechos fundamentales.
3. **De la antijuricidad.** - Se ha expresado en el despido arbitrario realizado en inobservancia del art. 37 de la Ley N° 27972, habiéndose determinado con la Sentencia N° 0231-2025-2°JTH y la Sentencia de Vista N° 607-2025 que tenía una relación a plazo indeterminado desde la suscripción de su contrato con la entidad emplazada, debiendo ser solo cesado o destituido conforme los artículos 23, 24 y 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
4. **De relación de causalidad.** - Se advierte una relación de causa efecto entre la conducta de la demandada y los daños que sufrió; perdiendo sus remuneraciones mensuales, aguinaldos y descanso vacacional, así como su derecho a las prestaciones de salud, los aportes al sistema previsional, afectándolo a él y su familia debido al despido arbitrario.
5. **Del factor de atribución.** - La demandada ha actuado con culpa inexcusable, por cuanto, al dar por finalizado el vinculo laboral de modo incausado y sin previo aviso, afecto derechos fundamentales que fueron tutelados y reparados a través del proceso laboral con la Sentencia N° 0231-2025-2°JTH y la Sentencia de Vista N° 607-2025.

6. **Sobre el lucro cesante.** – Esta referido a la privación de percibir sus remuneraciones durante 12 meses y 27 días, siendo que el evento dañoso inicio el 31 de marzo de 2025 y culmino el 01 de marzo de 2026 con la suscripción del acta de reposición por mandato judicial.
7. **Sobre el daño moral.** – El hecho mismo de ser despedido sin causa justa le produjo sufrimiento, quien pudo ver un posible deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad, correspondiendo fijar de manera prudencial el monto indemnizatorio.
8. Corresponde condenar a la demandada al pago de costos y costas procesales.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Los principales argumentos del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se resumen en señalar que:

1. El demandante afirma haber sufrido daños y perjuicios por un periodo de 12 meses y 27 días, sin embargo, dichos alegatos son genéricos y carecen de sustento probatorio, puesto que, no acredita cómo la supuesta conducta antijurídica de esta parte le ha ocasionado un daño emergente o un lucro cesante real y cuantificable.
2. Es falso que el demandante haya estado desprotegido o sin goce de derechos por el lapso de 12 meses y 27 días por culpa exclusiva de esta parte, no habiendo probado los elementos configurativos de la responsabilidad civil, ni demostrado que el periodo mencionado corresponda al lapso generado por un despido indebido o nulo imputable.
3. El actor solicita sumas económicas exorbitantes por concepto de daño moral y lucro cesante que no se ajustan a la realidad, por lo que, su pretensión constituye un enriquecimiento indebido, ya que exige el pago de una indemnización que equivalente a una labor no efectuada y sobrepasa los límites establecidos por la ley y la jurisprudencia para este tipo de casos.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA:

En audiencia única llevada a cabo el día 01 de julio de 2026, con la asistencia de ambas partes, se determinó como:

Hecho que no requiere actuación probatoria:

- El demandante ingresó a laborar para la demandada el 22 de junio de 2024.
- El accionante fue cesado el 31 de marzo de 2025.

- El demandante siguió un proceso judicial de reposición contra la demandada, tramitado en el Expediente 1592-2025-0-1501-JR-LA-02.
- El actor fue repuesto el 28 de abril de 2026.
- El accionante mantiene vínculo laboral vigente con la demandada.

Hechos que requieren actuación probatoria:

1. Determinar la remuneración percibida por el actor antes de ser cesado.
2. Determinar si confluyen de manera copulativa los cuatro elementos que configuran la responsabilidad civil contractual.
3. Determinar si al demandante le corresponde una indemnización por daños y perjuicios en sus componentes de lucro cesante y daño moral, y de ser el caso determinar el quantum respectivo.
4. Determinar si corresponde o no el pago por intereses legales, costas y costos del proceso.

V. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

De la parte demandante:

- Copia de la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en el Exp. 1592-2025-0-1501-JR-LA-02, obrantes de folios 13 a 31.
- Copia del acta de reposición provisional, obrante a folios 32.

De la parte demandada:

- Sentencia de Vista N° 607-2025, obrante de folios 94 a 99.
- Acta de reposición provisional del 27 de abril de 2026, obrante a folios 100.

De oficio:

- Orden de Servicio N° 0000184 de febrero de 2025, obrante de folios 109 a 111.

VI. CONSIDERANDO:

MOTIVACIÓN EN SERIE. - Con Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, publicada en El Peruano, **se aprobó el protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie – Versión 001”**, técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos no penales, hayan o no sido acumulados; siempre y cuando cumplan con determinados requisitos concurrentes: **(i)** que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros procesos no penales; **(ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **(iii)** que, en ningún proceso no penal, se afecte el debido proceso.

Siendo su aplicación de carácter obligatorio conforme se ha establecido con la disposición complementaria 8.1 de la mencionada resolución, donde se señala: *“El presente protocolo es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales que identifican pretensiones análogas o similares en los procesos no penales. La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial verificará tal situación en las visitas judiciales que realice.”* **(Resaltado nuestro)**. Por lo que, corresponde al órgano judicial advertir la similitud de causa y objeto de los diversos procesos a su cargo y disponer la aplicación de la técnica señalada.

En tal sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Lagos del Campo Vs Perú, del 31 de agosto del año 2017, en su argumento 174, segundo párrafo, ha establecido sobre la tutela judicial efectiva, lo siguiente:

“(...) Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya en la Constitución, en las leyes o en la Convención”. **(Resaltado nuestro)**

Bajo esta perspectiva, el sistema de justicia peruano tiene el deber de garantizar a los justiciables el acceso a procedimientos judiciales orientados a la celeridad y eficacia en la resolución de los conflictos. En consonancia con dicho objetivo, es que se ha incorporado la buena práctica jurisdiccional denominada “sentencia con motivación en serie”, la misma que permite resolver de manera uniforme casos sustancialmente análogos, optimizando el uso de recursos judiciales sin afectar el derecho al debido proceso.

- Asimismo, la **Constitución Política del Perú** en el num.3 del art.139 consagra como principio y derecho fundamental la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Esta garantía implica el deber del Estado de asegurar a toda persona el acceso a los mecanismos de justicia previstos en el ordenamiento jurídico, permitiendo que el justiciable obtenga una respuesta jurisdiccional oportuna, con el mínimo de actividad procesal y dentro de un marco respetuoso del debido proceso. Esto último exige; en esencia; que toda actuación procesal esté revestida de las garantías indispensables, que permitan a las partes ejercer adecuadamente sus pretensiones que se lleven a juicio.
- En consonancia, la **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo**, establece en su artículo I del Título Preliminar, que el proceso laboral se rige por los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. En

tal sentido, si bien el nuevo marco procesal laboral enfatiza la oralidad como eje central, corresponde a los órganos jurisdiccionales garantizar también la observancia de los principios de concentración, celeridad y economía procesal. Estos principios se traducen en la reducción de actuaciones procesales y recursos innecesarios, asegurando que las partes que mantienen o han mantenido una relación laboral reciban un pronunciamiento judicial oportuno y debidamente motivado.

De modo que, la técnica jurídica denominada “sentencia con motivación en serie”, se encuentra dentro de los parámetros previamente establecidos y bajo estricto respeto a los principios procesales, constituye una manifestación válida de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso. Su implementación en el ámbito laboral permite al órgano jurisdiccional emitir pronunciamientos de manera oportuna, razonable y coherente frente a causas sustancialmente similares, optimizando los recursos judiciales sin menoscabar el derecho de las partes a una resolución debidamente motivada.

Es así que, la judicatura consciente de la elevada carga procesal y considerando la necesidad de optimizar los recursos procesales y el trabajo humano, considera pertinente aplicar la técnica “sentencia con motivación en serie”, ello con el único objetivo de brindar respuesta oportuna a todas las partes procesales que intervienen en casos similares dentro de un plazo razonable.

- Ahora, para efectos de su aplicación, corresponde observar estrictamente las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, las cuales establecen los requisitos y condiciones para su correcta aplicación del modo en que sigue:

“7.1.1 La secretaria de juzgado, sala superior o sala suprema al recepcionar expedientes judiciales de procesos no penales realizan el primer filtro para identificar procesos no penales análogos o similares, teniendo en consideración los siguientes elementos: pretensión del proceso, sujetos procesales, derecho discutido y etapa procesal.

7.1.2. Luego de agrupados los procesos no penales con pretensiones análogas o similares en materia no penal, en los juzgados de paz letrado y/o juzgados especializados o mixtos, el personal jurisdiccional, bajo la supervisión del juez, identifica los procesos no penales que cumplen con los criterios de analogía definidos en el presente protocolo.

(...)

7.1.4. Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no

penales análogos o similares, **se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes.**

7.1.5. Conforme al estadio del proceso no penal, **el juzgado**, sala superior o sala suprema, **programa los informes orales si los hubiera** o la vista de la causa, de los procesos no penales que se resolverán mediante la motivación en serie, preferentemente.

7.1.6. Realizados los informes orales y/o la vista de la causa, para resolverse el primer caso, **se elabora la sentencia fuente, que incluye una fundamentación específica y adecuada de la analogía o similitud de las pretensiones, que sirven para la elaboración y réplica a las sentencias derivadas** de los procesos no penales análogos o similares.

7.1.7. Emitida la sentencia fuente, el equipo de apoyo elabora los proyectos de sentencias derivadas para los demás procesos no penales, los que requieren una fundamentación específica del proceso no penal en concreto y un resumen breve de la motivación de la sentencia fuente, indicando que, por tratarse de un proceso no penal con hechos y fundamentos jurídicos idénticos, se procede a su resolución conforme a los criterios establecidos en la sentencia fuente.

7.1.8. La firma por parte del juez o jueces de las resoluciones de las sentencias con motivación en serie, se realiza de manera prioritaria.

7.1.9. La notificación de las sentencias con motivación en serie, se realiza inmediatamente, en cada proceso no penal.

7.1.10. Las actividades y la gestión procesal en los procesos no penales que siguen la técnica de la motivación en serie, se aplican también a la motivación por remisión u otras formas que resuelven otros procesos no penales análogos o similares.” **(Resaltado nuestro)**

ELEMENTOS COPULATIVOS DE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN EN SERIE. - Atendiendo a los requisitos para la aplicación de la técnica de “sentencias con motivación en serie”, se procede a verificar su concurrencia:

- **El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros en otros procesos no penales.** - En el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo se han identificado alrededor **de dos procesos** judiciales, en los cuales la parte demandante está conformada por trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huancayo, siendo la parte demandada dicha entidad dada su condición de empleadora. Asimismo, en cada uno de estos casos se ha constatado que la

pretensión formulada esta referida el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, alegándose como hecho generador haber sufrido una desvinculación laboral irregular.

- **Existencia de criterio uniforme sobre el referido asunto.** - En los órganos jurisdiccionales con especialidad en lo laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, existe un criterio resolutivo predominante en cuanto al amparo de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual por despidos, lo cual es posible de constatar de revisado el Sistema Integrado de Expedientes Judicial (SIJ) y el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), teniéndose los siguientes procesos:

N°	EXPEDIENTE	SENTIDO DEL FALLO	ORGANO REVISOR
1	1158-2025-0-1501-JP-LA-01	FUNDADA	CONFIRMA
2	1064-2025-0-1501-JP-LA-01	FUNDADA	CONFIRMA
3	692-2025-0-1501-JP-LA-01	FUNDADA	CONFIRMA
4	610-2025-0-1501-JP-LA-01	FUNDADA	CONFIRMA EN PARTE

Teniendo por cierta la uniformidad de los criterios resolutivos en este tipo de casos.

- **No se afecte el debido proceso.** - Tanto en el presente expediente, como en los procesos en los que se aplicará los criterios resolutivos a desarrollar, se ha cumplido con el íntegro de las actuaciones procesales previstas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) y en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Dicho cumplimiento comprende la correcta notificación a las partes intervinientes, el traslado para absolución de la demanda, el ofrecimiento y evaluación de los medios probatorios, así como la celebración del acto de audiencia única. En consecuencia, cada uno de estos procesos reúne las condiciones procesales necesarias, encontrándose expeditos para la emisión de la sentencia correspondiente. Finalmente, se ha verificado, también, que no existen actos procesales pendientes ni defectuosos que puedan comprometer el respeto al debido proceso, garantizando así la validez y legitimidad de las resoluciones que se pronuncien.
- **Elaboración de sentencia fuente y sentencias derivadas.** - El presente pronunciamiento se constituirá como la “sentencia fuente”, la misma que establecerá los criterios resolutivos y directivos en relación a la pretensión consistente en “la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad

contractual". Asimismo, se precisa que serán consideradas como sentencias derivadas todas aquellas futuras resoluciones que resuelven procesos que presenten similitud o identidad en cuanto a la controversia planteada y que sean sometidas a la misma línea argumentativa desarrollada.

Resulta importante señalar que ambas figuras conforman un sistema integral de decisión judicial en serie, donde la sentencia fuente proporciona una base normativa y argumentativa, mientras que las sentencias derivadas materializan su alcance con cada pronunciamiento emitido en dicha base.

- **Código QR.** - A través del área de informática, se generará el código QR que se encontrará vinculado al presente pronunciamiento, permitiendo a las partes intervinientes en los casos que den lugar a sentencias derivadas, acceder de manera directa a la motivación desarrollada en la sentencia fuente.

En mérito a lo expuesto, se ha verificado la concurrencia de todos los requisitos copulativos necesarios para la emisión de una sentencia con motivación en serie, correspondiendo, en consecuencia, proceder con el desarrollo de la sentencia fuente y la posterior emisión de las sentencias derivadas.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE FONDO:

1. DETERMINAR LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA POR EL ACTOR ANTES DE SER CESADO

A. En este punto, corresponde determinar la remuneración del recurrente a la fecha de su cese, el cual –conforme al segundo punto no controvertido– aconteció el 31 de marzo de 2025. Así, de la Orden de Servicio N° 0000184 del 13 febrero de 2025 obrante a folios 109 a 111, se desprende que el recurrente fue contratado por un total de 55 días desde la fecha señalada con una remuneración total de S/ 3, 200.00 soles, considerando ello y realizado el cálculo aritmético pertinente ($S/3, 200.00/55 \times 1$ mes), se determina que la remuneración mensual del recurrente ascendía a la suma de S/ 1, 745.45 soles, monto que se tendrá de cuenta en lo sucesivo.

2. DETERMINAR SI CONFLUYEN DE MANERA COPULATIVA LOS CUATRO ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

3. DETERMINAR SI AL DEMANDANTE LE CORRESPONDE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN SUS COMPONENTES DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y DE SER EL CASO DETERMINAR EL QUANTUM RESPECTIVO.

(Por fines metodológicos, los precedentes puntos controvertidos serán resueltos de forma conjunta)

De acuerdo con la pretensión formulada, el tema materia de debate se centra en el pago de indemnización por daños y/o perjuicios por responsabilidad contractual, para la cual, debemos tener presente:

- A. Indemnización por daños y perjuicios.** - La responsabilidad civil es una institución civil prevista en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual). En tal sentido, para su determinación se requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el factor de atribución, el nexo causal y el daño.
- B. Antijuricidad.** - De acuerdo con el art. 1321 del Código Civil, consiste en determinar que el comportamiento atribuido ha contravenido una norma prohibitiva y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres.

En concordancia con lo expuesto, Fernando Elías Mantero, señala: *"La obligación indemnizatoria puede originarse en el incumplimiento de obligaciones legales, situación que se presenta con frecuencia en las relaciones laborales, por la existencia de una gran cantidad de normas legales que establecen obligaciones del empleador frente al trabajador y que al ser incumplidas pueden propiciar un resultado dañoso que debe ser reparado."*¹. Por lo que, resulta evidente señalar que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño como consecuencia de haber interrumpido absoluta o relativamente una obligación laboral.

- C. Factor de atribución.** - En materia de responsabilidad civil contractual, **el factor de atribución es la culpa, que a su vez, se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo**, lo que significa que el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño responderá únicamente si ha actuado con culpa o dolo, mismas que se encuentran previstas en los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil; en ese sentido, siendo el vínculo laboral regulado en forma supletoria por las instituciones jurídicas obligacionales del Código Civil, corresponde analizar el factor de atribución conforme con lo previsto en el art. 1314 del Código Civil

En ese sentido, en el fundamento décimo tercero de la Casación Laboral N° 23868-2017 LIMA, se precisó: *"Por último, los factores de atribución, estos pueden ser subjetivos*

¹ Juan Espinoza Espinoza, Editorial Rodhas; Julio 2006, Lima, Perú, pág. 69-70.

(dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual”.

D. Nexo de causalidad. - Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues si no existiese tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar, por lo que en el ámbito laboral, la relación causal exige primero la existencia del vínculo laboral y que la conducta permita determinar la constitución del daño consecuencia, tal como el acto de despido; siendo que en materia de responsabilidad derivada de inexecución de obligaciones nuestro Código Civil se adscribe a la teoría de la causa inmediata y directa regulada en el art. 321 del acotado Código.

Sobre esto, en el fundamento quinto de la Casación N° 3470-2015 LIMA NORTE, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, indico:

“QUINTO. - Que, la figura del nexo causal, aparece en la relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa - efecto, esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño; cuáles hechos ocasionaron el daño que produce finalmente el detrimento, esto es, el daño susceptible de ser indemnizado, el cual merecerá ser reparado.” (Resaltado nuestro)

E. Daño. - El daño viene a ser el elemento más importante de la responsabilidad civil, la doctrina sostiene que la misma será toda lesión a un derecho subjetivo, en el sentido de un interés jurídicamente protegido del individuo dentro de una relación patrimonial o extrapatrimonial, en donde el perjuicio patrimonial será todo menoscabo en los derechos materiales de las personas (sustentando de esta forma el lucro cesante y el daño emergente), a tal punto que de no existir el daño o este ya ha sido resarcido no existiría ya deber de indemnizar; precisión que se realiza en clara atención a la siguiente referencia doctrinal:

“Siendo este (el daño) el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto a la responsabilidad civil como derecho de daños. Pues bien, en sentido amplio se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el

ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”².

Siendo así concebido como la lesión a todo derecho subjetivo, es decir es el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, pudiendo dividirse en dos categorías: patrimonial -lucro cesante y daño emergente- y extrapatrimonial -daño moral y daño a la persona:

- **Lucro cesante.** - El lucro cesante es aquella ganancia o renta frustrada o dejada de percibir a causa del acto dañino, en otras palabras, la pérdida de una ganancia legítima o utilidad económica como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado³, **lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio.** Es decir, es lo que se pudo ganar si el evento dañoso no se hubiera producido.

Aunado a lo expuesto, en el **Pleno Jurisdiccional Laboral del 2019** realizado en la ciudad de Tacna, se acordó en el **tema 01: Otorgamiento y cálculo del lucro cesante en caso de despido**, por mayoría:

“En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones”. (Resaltado nuestro)

- **Daño moral.** - Entendida como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce una gran aflicción o dolor a la víctima, la misma que en materia de inejecución de obligaciones, se encuentra como daño indemnizable, en el art.

² TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO. “ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL” CITADA. PÁG. 33-34.

³La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación Nro. 476-2008-AREQUIPA, ha indicado que en el caso de los procesos de indemnización por daños y perjuicios, “(...) uno de los conceptos indemnizatorios reclamados es el lucro cesante el mismo que es entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, vale decir, es lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño.

1322 del Código Civil. Sobre el particular el profesor Fernández Sessarego⁴, lo define como:

“Aquel pasajero sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre la víctima a consecuencia del evento dañino, y que el victimario debe de reparar; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es sólo instrumental, representa un medio que permite a la víctima disipar si es posible y en alguna medida su dolor mediante el entretenimiento y esparcimiento adecuados a cada personalidad; **en tal sentido, siendo el daño moral uno de carácter no patrimonial resulta imposible cuantificarlo económicamente, por lo tanto solamente le corresponderá al Juez, con valoración equitativa, fijar el monto**”. (Resaltado nuestro)

Asimismo, conforme se ha desarrollado en el fundamento décimo segundo de la Casación N° 699-2015 Lima, se ha establecido que el solo despido sufrido por el trabajador genera un daño moral, debido a que, **el solo hecho mismo produce sufrimiento y detrimento en la parte actora.**

- **Daño punitivo.** - El V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional realizado en la ciudad de Lima el día 19 de octubre de 2016, desarrolla en el punto III. La Indemnización y Remuneraciones Devengadas en los casos de Despido Fraudulento y Despido Incausado, en el que se acuerda por mayoría:

“En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas.

El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, **el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda.**” (Resaltado nuestro)

⁴FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Nuevas Tendencias del Derecho de las Personas, Primera Edición. Págs. 307 y 308.

Al respecto, se debe señalar que la magistrada que suscribe la presente desde la emisión del pronunciamiento contenido en el Exp. 1188-2024-0-1501-JR-LA-01, ha variado de criterio resolutivo, apartándose de la postura adoptada por la mayoría en el pleno citado, dado que, el otorgamiento de ventaja patrimonial bajo la figura jurídica del daño punitivo con fines ejemplarizantes en materia laboral colisiona de forma directa con el principio de legalidad reconocido en nuestra Carta Magna, que en su literal d) del inc. 24 de su art. 2 señala expresamente: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*, de modo que, **al no existir una norma con rango de ley que establezca que el despido incausado o fraudulento signifique conducta punitiva, no resulta razonable que el mismo sea otorgado en el ámbito laboral.**

Mas aún, si se tiene de cuenta que nuestro ordenamiento jurídico se adscribe a la posición compensatoria de la indemnización por daños, en ese sentido Castillo⁵ señala:

“(…) salvo en materia de cláusulas penales, las indemnizaciones no tienen – dentro del Derecho Nacional– otra finalidad que la resarcitoria. Es decir, dentro del Derecho Nacional, no cabe pensar en una indemnización de carácter punitivo, o que tuviera finalidad distinta a la de tratar de compensar al perjudicado por los daños y perjuicios sufridos, con un monto indemnizatorio que revierta su situación patrimonial o moral. Ello, salvo que estuviésemos hablando de una indemnización derivada de una cláusula penal, en donde el monto indemnizatorio, además de cumplir una eventual función resarcitoria, sin duda podría tener una función punitiva, o una función disuasiva o incluso una función conminatoria. Es más, cuando hablamos de una indemnización objeto de una cláusula penal, podríamos llegar al extremo de que esa indemnización no resarza, en estricto, ningún daño ni ningún perjuicio, por la sencilla razón de que no se haya producido daño o perjuicio alguno (...).” (Resaltado nuestro)

Siendo así, el daño punitivo no se encuentra establecido en el ordenamiento peruano como categoría punitiva

Análisis del caso de autos:

F. Teoría del caso de la parte demandante: De la antijuricidad. - Se ha expresado en el despido arbitrario en inobservancia del art. 37 de la Ley N° 27972, habiéndose determinado con la Sentencia N° 0231-2025-2°JTH y la Sentencia de Vista N° 607-

⁵Castillo Freyre, M. (2005). Valoración del daño. Alcances del artículo 1332 del Código Civil. https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf

2025 que tenía una relación a plazo indeterminado desde la suscripción de su contrato con la entidad emplazada, debiendo ser solo cesados o destituidos conforme los art. 23, 24 y 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **De la relación de causalidad.** – Se advierte una relación de causa efecto entre la conducta de la demandada y los daños que sufrió; perdiendo sus remuneraciones mensuales, aguinaldos y descanso vacacional, así como su derecho a las prestaciones de salud, los aportes al sistema previsional, afectándolo a él y su familia debido al despido arbitrario. **Del factor de atribución.** – La demandada ha actuado con culpa inexcusable, por cuanto, al dar por finalizado el vínculo laboral de modo incausado y sin previo aviso, afecto derechos fundamentales que fueron tutelados y reparados a través del proceso laboral con la Sentencia N° 0231-2025-2°JTH y la Sentencia de Vista N° 607-2025.

Sobre el lucro cesante. – Esta referido a la privación de percibir sus remuneraciones durante 12 meses y 27 días, siendo que, el evento daño inicio el 31 de marzo de 2025 y culmino el 01 de marzo de 2026 con la suscripción del acta de reposición por mandato judicial. **Sobre el daño moral.** – El hecho mismo de ser despedido sin causa justa le produjo sufrimiento, quien pudo ver un posible deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad, correspondiendo fijar de manera prudencial el monto indemnizatorio.

G. Teoría del caso de la parte demandada. – El demandante afirma haber sufrido daños y perjuicios por un periodo de 12 meses y 27 días, sin embargo, dichos alegatos son genéricos y carecen de sustento probatorio, puesto que, no acredita cómo la supuesta conducta antijurídica de esta parte le ha ocasionado un daño emergente o un lucro cesante real y cuantificable. Es falso que el demandante haya estado desprotegido o sin goce de derechos por el lapso de 12 meses y 27 días por culpa exclusiva de esta parte, no habiendo probado los elementos configurativos de la responsabilidad civil, ni demostrado que el periodo mencionado corresponda al lapso generado por un despido indebido o nulo imputable a nuestra representada. El actor solicita sumas económicas exorbitantes por concepto de daño moral y lucro cesante que no se ajustan a la realidad, su pretensión constituye un enriquecimiento indebido, ya que exige el pago de una indemnización que equivalente a una labor no efectuada y sobrepasa los límites establecidos por la ley y la jurisprudencia para este tipo de casos.

H. Bajo este contexto, en primer orden es imperante señalar que el desvincular a un trabajador reconocido como trabajador permanente adscrito al régimen del Decreto Legislativo N° 728, es pasible de tipificarse como un hecho antijurídico, dado que, el vínculo contractual de naturaleza laboral, implica que las partes tienen deberes y derechos de observancia obligatoria, siendo uno de los deberes esenciales a cargo de la empleadora el respetar la relación de trabajo, preservando para ello el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo, en sus dos aspectos, acceder a un empleo y a no ser despedido sin causa justa y debido procedimiento, ello en relación

a los artículos 22 y 27 de la Constitución⁶, siendo estas las obligaciones que el empleador debía de cumplir en virtud a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales establecida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, lo contrario genera una clara inexecución de sus obligaciones contractuales laborales. **(CRITERIO RESOLUTIVO)**

I. Siendo así, de fojas 13 a 25, obra la **Sentencia N° 0231-2025-2°JTH** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 14 de julio de 2025 emitida en el Exp. 01592-2025-0-1501-JR-LA-02, en la que se determinó:

- D. En el caso de autos, atendiendo a que el demandante tenía la condición de trabajador contratado a plazo indeterminado bajo los alcances del D. Leg. N.º 728, sólo podía ser despedido siguiendo el procedimiento de despido e invocando una causa de despido relacionada con su conducta o capacidad, según lo prevén los artículos 23º, 24º y 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, dado que alcanzó la protección contra el despido, por haber superado el periodo de prueba de tres meses, conforme lo establece el art. 10º del D.S. N.º 003-97-TR. En ese sentido, el accionante no podía ser cesado por conclusión de la última orden de servicio suscrita, conforme alega la demandada; **por lo cual, se concluye que el accionante fue pasible de un despido incausado.**

Por lo que, se resolvió:

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ALDO MOISES VILCAHUAMAN YZARRA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, sobre reposición en el cargo de vigilante del Terminal Terrestre Wanka. En consecuencia:

a) DECLARO la desnaturalización de las órdenes de servicio que vincularon a las partes, por los periodos comprendidos del 22/6/2024 al 24/12/2024 y del 14/2/2025 al 31/3/2025, en el servicio de seguridad y vigilancia (vigilante) del Terminal Terrestre de Huancayo y **reconozco la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del D. Leg. N.º 728**, por el periodo en mención y en adelante, en su condición de obrero municipal.

b) ORDENO que la demandada, en el plazo de **cinco días** de notificada la presente, cumpla con **reponer** al demandante en el **servicio de seguridad y vigilancia (vigilante) del Terminal Terrestre de Huancayo**, en su condición de trabajador obrero contratado a plazo indeterminado bajo los alcances del D. Leg. N.º 728.

Asimismo, de fojas 26 a 31 obra la Sentencia de Vista N° 0607-2025 contenida en la Resolución N° 07 del 19 de agosto de 2025, con la cual, se confirmó en todos sus extremos el pronunciamiento citado. Es así que, de lo extremos acotados se verifica

⁶Protección y fomento del empleo.

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Protección del trabajador frente al despido arbitrario

Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

que el demandante ha sido reconocido como trabajador permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo que, considerando lo expuesto en el fundamento H precedente, el despido del que fue sujeto el **31 de marzo de 2025** es pasible de tipificarse como un hecho antijurídico.

- J. Ahora, sobre el factor de atribución, debemos traer a colación el art. 1314 del Código Civil que al pie de la letra establece: *“Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*, por lo que, el empleador que despide de forma arbitraria a un trabajador sin tener de cuenta su condición laboral permanente, pone de manifiesto su ánimo perverso e intención de perjudicar el derecho constitucional al trabajo, al cual toda persona por su sola condición de serlo tiene derecho, que consiste en no ser despedido sin el debido procedimiento y causa justa (**CRITERIO RESOLUTIVO**). De lo actuado, fluye inequívocamente que la institución demandada ha actuado con dolo, dado que, conforme a lo verificado del referido proceso (Exp. 01592-2025-0-1501-JR-LA-02) se ha concluido que la demandante sufrió un despido incausado y por ende arbitrario.
- K. En cuanto al nexo de causalidad, se advierte una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica atribuida a la demandada y el daño que alega haber sufrido la demandante, dado que, se encuentra constatada la existencia de un hecho antijurídico consistente en la desvinculación de la recurrente que derivó en un periodo dejado de laborar (**CRITERIO RESOLUTIVO**). En ese sentido, según lo expuesto precedentemente y del análisis de los medios probatorios, se verifica la existencia de un periodo de desvinculación comprendido entre el 01 de abril de 2025 al 27 de abril de 2026 (Reingreso el 28/04/2026 - Acta de reposición provisional obrante a fojas 32) plazo que evidentemente habría generado un daño; dado que el hecho del despido de un centro laboral implica la existencia de alteraciones al modo de vida de la persona, mismas que generalmente tienden a ser negativas.
- L. En razón a lo expuesto en el elemento del nexo de causalidad es posible afirmar que el demandante durante el periodo en que dejó de laborar para la demandada a raíz del proceder antijurídico precisado precedentemente ha sufrido daño, al no poder trabajar para la demandada y dejar de percibir la contraprestación a la que tenía derecho durante el tiempo en que dejó de laborar a razón de la desvinculación que sufrió por parte de la demandada, que de no haber sucedido no hubiese generado la consecuencia en mención. Concluyéndose así que en el proceder de la demandada confluyeron de manera copulativa los cuatro elementos que configuran la responsabilidad civil contractual. (**CRITERIO RESOLUTIVO**)
- M. Considerando ello, **al encontrarse constatado el proceder antijurídico de la institución demandada a título de dolo; se ha frustrado la ganancia o más precisamente los ingresos que venía percibiendo la parte demandante a título de**

remuneración desde el 01 de abril de 2025 al 28 de abril de 2026, **acaeciendo un plazo total de 1 año y 26 días** en que el demandante dejó de percibir sus remuneraciones como trabajador de la demandada a consecuencia de su prestación personal de servicio. **Consecuentemente se encuentra probada la existencia del daño en su vertiente de lucro cesante;** el cual conforme al segundo párrafo del art. 1321 del Código Civil, debe ser resarcido por la demandada. **(CRITERIO RESOLUTIVO)**

N. Siendo así, debemos señalar que en cuanto a la criterio esgrimido en el **Pleno Jurisdiccional Laboral del 2019;** la judicatura lo comparte parcialmente; pues la conclusión adoptada en mayoría incurre en error al deducir los ingresos que hubiese percibido el trabajador por los servicios realizados en dicho periodo de cese, toda vez que contraviene el contenido de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractuales, pues lo que se pretende resarcir es el incumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato de trabajo, siendo esta fuente de las prestaciones pactadas dejadas de percibir por la conducta antijurídica de la demandada, en palabras de Lizardo Taboada, *"(...) la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación (...)"*⁷; **en tal sentido, no puede ser objeto de deducción el cumplimiento de prestaciones de una fuente de obligaciones distinta, pues significaría que un tercero estaría resarciendo el daño provocado. (CRITERIO RESOLUTIVO)**

O. Bajo esta óptica, como se viene señalando el proceso indemnizatorio en su vertiente de lucro cesante, **no se trata de un proceso laboral de pago de derechos laborales, por lo que el quantum no está sujeto a las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante, sino a las ganancias que este pudo haber obtenido durante el tiempo en que dejó de laborar para la demandada,** correspondiendo si realizar el descuento de los gastos en los que el trabajador haya incurrido por la prestación de sus servicios (alimentos y movilidad), que en el presente caso viene a ser de **1 año y 26 días.** Con todo lo cual el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante ha de ser fijado en estricta aplicación del art. 1332 del Código Civil. **(CRITERIO RESOLUTIVO)**

P. Es así que, se deben tener presente dos aspectos: **el primero, el monto de la remuneración mensual que el demandante debió y/o pudo percibir en los meses próximos en que lo despidieron que ascendía al monto de S/ 1, 745.45 soles según se ha determinado en el primer punto controvertido de la presente,** y el segundo aspecto referido a **los gastos que hubiera efectuado el trabajador en caso habría continuado laborando;** de lo cual, el demandante en audiencia única ha señalado que realizaba únicamente el gasto jornal aproximado de S/10.00 soles por alimentos (minuto 12:19 y ss.) dando un total de S/220.00 soles mensuales por 22 días hábiles

⁷ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley, 2013, p. 38

promedio cada mes, quedando así una ganancia neta de su remuneración que hubiese percibido el accionante en la suma de S/1, 525. 45 soles.

	Rem. Comp.	Procedimiento	Años	Meses	Días	TOTAL
Importe por Años	1,525.45	x 12	1			18,305.40
Meses	1,525.45	x meses				-
Importe por Días	1,525.45	x días			26	1,322.06
TOTAL						19,627.46

Q. Por último, se presume la existencia del daño moral en el recurrente, dado que, indefectiblemente y por máximas de la experiencia, la suspensión sin goce de haberes le habría causado zozobra, en ese sentido, respecto a la cuantificación, se considerará parámetros objetivos basados en pruebas directas e indirectas para su determinación (**CRITERIO RESOLUTIVO**). Tal es así que, el demandante ha dejado de laborar por el término de 1 año y 26 días; el monto de su remuneración a la fecha de su despido, ascendía a la suma de S/1, 745.45 soles, aunado a ello, la edad con la que contaba a la fecha del evento dañoso era de 53 años de edad (fojas 11) y finalmente la carga familiar, sobre la cual ha hecho referencia de encontrarse a carga de la atención de su señora madre, no obstante, no ha cumplido con aportar medio probatorio o indicio alguno. **En atención a lo expuesto, la judicatura considera que le corresponde la suma de S/ 4, 000.00 soles por el concepto de daño moral.**

4. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO EL PAGO POR INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

- A. El art. 14 de la NLPT, establece que la condena de costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, norma que establece que las entidades del estado se encuentran exentos del pago de costas y costos del proceso; sin embargo, la Cláusula Séptima de las Disposiciones complementarias de la NLPT establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos del proceso. Por lo que, en aplicación sistemática y concordante de ambos preceptos normativos, corresponde **condenar** a la demandada al pago de costos procesales y **exonerarla** del pago de costas del proceso.
- B. El pago de los intereses legales no requiere ser demandado, conforme a lo señalado por la parte final del art. 31 de la NLPT. Por lo que, ante la presencia de beneficios económicos que vía sentencia deberán ser otorgados a favor de la demandante, **corresponde a la parte demandada asumir dicho pago en ejecución de sentencia.**

CONCEPTOS AMPARADOS:

RESUMEN GENERAL		
N°	DETALLE	IMPORTE
1	LUCRO CESANTE	19,627.46
2	DAÑO MORAL	2,000.00
TOTAL		21,627.46

DECISIÓN:

En base a los fundamentos antes expuestos, el juzgado impartiendo justicia a nombre de la Nación **DECLARA:**

- FUNDADA** la demanda interpuesta por **VILCAHUAMAN YZARRA, ALDO MOISES** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual. En consecuencia:
 - ORDENO** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante, la suma total de **S/ 21, 627.46 (VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 46/100 SOLES)**, por los conceptos de lucro cesante y daño moral, más los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia.
- CONDÉNESE** a la demandada al pago de **costos procesales**, que se calcularan en ejecución de sentencia.
- DECLARAR** la presente sentencia con motivación en serie, **“Sentencia fuente N° 01-2026- JPLLH”**.
- NOTIFÍQUESE** a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del proceso con las formalidades de ley.